

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalarle fecha para audiencia. Sírvase usted proveer. -

Barranquilla, junio 03 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021). -

El Decreto 806 de 2020, art. 8, inc. 1º, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Del análisis de dicha norma se infiere que esta es otra forma de realizar la notificación personal a la parte demandada y que sólo puede realizarse mediante el envío de mensaje de datos. Si se opta por notificar en la dirección física de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales se mantienen vigentes.

Se entiende entonces que actualmente, existen dos formas de realizar las notificaciones que deban hacerse personalmente: i) la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; y ii) la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, Art. 8º.

En este asunto, se aprecia que se optó por realizar la notificación en la dirección física del demandado, luego entonces, debe primero enviar la citación para la notificación personal, la cual debe hacerla el demandado dirigiéndose al correo electrónico del juzgado, y de no hacerlo, debe enviársele el aviso. Analizado los escritos enviados a la dirección física del demandado, se advierte que no cumplen con las exigencias del artículo 291 ya reseñado.

Revisados los documentos que se allegan como constancia de notificación, se advierte que uno de ellos fue enviado a una dirección distinta a la indicada en la demanda, en donde aparece como remitente FABIAN RAMOS RADA CERVANTES y como destinataria ODILIA CARDONA, es decir que quien remite es el mismo demandado y la destinataria persona distinta a las partes de este proceso. De otra parte, se allega un comprobante de envío de correspondencia, a la dirección reportada en la demanda, pero sin aportarse copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, ni certificación sobre su envío, tal como lo exige el Art. 291 del C.G.P.

De otra parte, si bien se afirma que el demandado suministro otra dirección y se aportan capturas de pantallas de una conversación, lo cierto es que no existe probanza alguna del abonado telefónico que corresponde a esas conversaciones ni que el mismo pertenezca al demandado. Y, en todo caso, si se va a notificar en una dirección distinta a la inicialmente indicada, debió informarse de ello previamente al envío de la comunicación.

De otra parte, como quiera que, según afirma, el demandado está de acuerdo con la exoneración, se le informa que pueden allegar al despacho un documento suscrito por ambas partes y con presentación personal en donde concilien o acuerden exonerar al solicitante de la obligación de suministrar alimentos a su hijo, o si lo prefieren, acudir a un centro de conciliación o comisaría de familia para tal fin.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE

- Requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO. JUEZA

Edd.

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO**

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0367c83d59b4675a733ebc688e317b1642821c6d0bc478b10eda0f0eccc1b3

Documento generado en 02/06/2021 06:47:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**